



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Miércoles 31 de agosto de 1949

Núm. 243

S U M A R I O

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se nombra Director general de Asuntos Consulares al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Manuel Allendesalazar y Azpiroz	3805
MINISTERIO DEL EJERCITO	
DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar al Sargento de la Guardia Civil don Vicente García Aznar	3805
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
Orden de 22 de agosto de 1949 por la que se fija el justiprecio de las acciones de la Compañía «Minerales Galaicos, Sociedad Anónima», de Monforte de Lemos, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional por Orden de 12 de mayo de 1949	3806
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 30 de agosto de 1949 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de septiembre de 1949	3006
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 18 de agosto de 1949 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1950-51	3806
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 23 de agosto de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de «Tractoristas agrícolas» en Madrid	3808
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 23 de junio de 1949 por la que se amplían al primer año del Grado Pericial los estudios de la Carrera de Comercio que se cursan en la Escuela de Badajoz	3809
Otra de 8 de agosto de 1949 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Francés del Instituto Nacional de Enseñanza Media de León «Padre Isla» a don Nemesio Sabugo Gallego	3809
Otra de 8 de agosto de 1949 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Francés del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Oviedo (masculino) a doña María del Carmen Fauste Duerto	3809
Otra de 1 de agosto de 1949 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Francisco Tebar García, Maestro de Taller de Escuelas de Peritos Industriales	3809
Otra de 10 de agosto de 1949 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Granada a don Luis Recalde Martínez	3809
ADMINISTRACION CENTRAL	
GOBERNACION. —Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Lebrija y su estación férrea	3809
Dirección General de Administración Local. —Aprobando la creación de la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Carranza (Vizcaya)	3809
INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de agosto de 1949	3810
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se nombra Director general de Asuntos Consulares al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Manuel Allendesalazar y Azpiroz.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director general de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Manuel Allendesalazar y Azpiroz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar al Sargento de la Guardia Civil don Vicente García Aznar.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Sargento de la Guardia Civil don Vicente García Aznar, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de primera clase, pensiónada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 22 de agosto de 1949 por la que se fija el justiprecio de las acciones de la Compañía «Minerales Galaicos, S. A.», de Monforte de Lemos, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional por Orden de 12 de mayo de 1949.

Excmo. Sr.: Vista la hoja de aprecio formulada por el Interventor de la Compañía Minerales Galaicos, S. A., de Monforte de Lemos, con respecto a las acciones de la misma números 1 al 400, de 500 pesetas nominales cada una, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 12 de mayo de 1949;

Vista la hoja de aprecio formulada por la representación legal de los interesados ausentes del territorio nacional;

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos sexto, octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El justiprecio de las acciones números 1 al 400, de 500 pesetas nominales cada una, de la Compañía Minerales Galaicos, S. A., de Monforte de Lemos, se fija en 2.192.300 pesetas (dos millones ciento noventa y dos mil trescientas pesetas).

Art. 2.º Para la liquidación de las obligaciones exigibles a la citada Compañía, que se hallen sujetas a lo dispuesto en el Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se estará a lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1945 y a lo que oportunamente se preceptúe en el pliego de condiciones que en su día se establezca para la adjudicación de las acciones mencionadas.

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Orden, se

convocará concurso público de adjudicación de las acciones a que se refiere el artículo primero.

Art. 4.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
San Sebastián, 22 de agosto de 1949.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de agosto de 1949 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de septiembre de 1949.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio del año 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de septiembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de agosto de 1949 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1950-51.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña del cultivo del tabaco para 1950-51, que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º y 7.º del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo informe de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabacos a producir,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha resuelto aprobar el citado proyecto de convocatoria para la campaña del cultivo del tabaco 1950-51, disponiendo que aquélla se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de agosto de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1950-51

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las Zonas que se expresan en el artículo séptimo y a cuantas personas naturales y jurídicas interesa, lo establecido en la presente convocatoria, para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros, curados al aire o fuego, análogos al tipo Kentucky industrial curado al aire.

Tipo B.—Tabacos claros curados al aire, tipo Burley, que sean presentados en los Centros de Fermentación con sus características y coloración típica.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarros, con arreglo a características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con variedades «Habano», «Sumatra» y similares.

Tipo D.—Tabacos amarillos curados artificialmente (tipo Virginia).

Tipo E.—Tabacos caperos, con arreglo

a características establecidas por el Servicio y obtenidos con semilla apropiada.

Superficie y zonas de producción

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipo A.—Ilimitada. No obstante, pasadas las 15.000 Has. de cultivo de los tabacos de este tipo, la Comisión Nacional podrá distribuir el exceso sobre dichas 15.000 Has. como juzgue conveniente.

Tipo B.—Hasta 5.500 Has. en las Zonas que señale la Dirección del Servicio.

Tipos C y E.—Hasta una extensión total de 550 Has. en las Zonas del Norte de España exclusivamente.

Tipo D.—Hasta una extensión de 100 hectáreas donde autorice la Dirección del Servicio.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la Zona séptima y de la provincia de Gerona, en las cuales este mínimo se reduce a 500 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad, y a la especial característica del medio social y a excepción, también, de las Zonas quinta y sexta, en las que dicho número mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente, para las Zonas que estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable mínima de 25 kilogramos en las Zonas quinta, sexta y séptima y provincia de Gerona.

Art. 6.º El número máximo de plantas que podrán otorgarse por cada concesionario, salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, no podrá rebasar de los dos millones, cualquiera que sea la personalidad jurídica del particular o entidad solicitante y el destino que se desee dar a los tabacos producidos.

Art. 7.º El cultivo del tabaco solamente se autorizará en cualquiera de las provincias incluidas en alguna de las Zonas del Servicio, siguientes:

Zona primera.—Comprende las provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla

Zona segunda.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.—Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Valencia y, de Baleares, la isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Parte occidental de la provincia de Cáceres, con la delimitación que establezca la Dirección del Servicio.

Zona quinta.—Alava, Burgos (vertiente cantábrica), Logroño, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Zaragoza.

Zona sexta.—Asturias León (excepto la comarca de El Bierzo), Santander y Zamora.

Zona séptima.—La Coruña, León (comarca del Bierzo), Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona octava.—Avila, parte oriental de la provincia de Cáceres, con la delimitación que establezca la Dirección del Servicio, y parte occidental de Toledo.

Zona novena.—Las provincias y comarcas no incluidas en ninguna de las otras Zonas.

Art. 8.º La Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco queda autorizada para incluir nuevas provincias en las Zonas expuestas, variar la distribución de éstas y crear otras nuevas.

Precios

Art. 9.º El establecimiento del precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca, se establece de acuerdo con los tipos de tabaco producidos, y el grupo de calidad por su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencias se establece la siguiente clasificación:

Grupo I.—Tabacos procedentes de las Zonas, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, de la provincia de Badajoz y secanos de Andalucía de la primera y la provincia de Toledo de la novena.

Grupo II.—Tabacos procedentes de los regadíos de las Zonas primera y segunda; de la provincia de Gerona, de la parte Norte de las provincias de Barcelona y Valencia (excepto los tabacos de la Huer-ta).

Grupo III.—Tabacos procedentes del resto de las Zonas.

La Comisión Nacional queda facultada, si así fuera necesario, para incluir en cualquiera de las demarcaciones citadas y con arreglo a las características que se aprecien en los tabacos, los producidos en Canarias, Marruecos y posesiones del Golfo de Guinea y los de la Zona novena.

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfundada sobre los Centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

Tipo A.—Tabacos oscuros ordinarios.

	I	II	III
Especial	9,00	8,50	8,00
Primera	7,00	6,50	6,00
Segunda	6,00	5,00	4,50
Tercera	4,00	3,50	3,00
Colas	2,00	1,50	1,00
Fragmentos	1,00	0,70	0,50

Tipo B.— Tabacos claros

	I	II	III
Especial	12,00	11,00	
Primera	9,00	8,00	
Segunda	7,50	7,00	
Tercera	5,50	5,00	
Colas	3,90	2,00	
Fragmentos	1,20	1,00	

Tipo C.—Tabacos de cigarros

	I	II	III
Especial	13,00		
Primera	10,00		
Segunda	8,00		
Tercera	6,00		
Colas	4,00		
Fragmentos	2,00		

Tipo D — Tabacos amarillos

	I	II	III
Especial	18,00		
Primera	14,00		
Segunda	12,00		
Tercera	8,00		
Colas	5,00		
Fragmentos	2,00		

Tipo E.—Tabacos para capas

	I	II	III
Especial	20,00		
Primera	16,00		
Segunda	12,00		
Tercera	9,00		

A los tabacos tipo C y E, se les liquidará una prima del 50 por 100 de los precios señalados para dichos tipos.

A los tabacos tipos A se les liquidará una prima del 5 por 100 sobre los precios señalados, siendo esta prima del 15 por 100 para los tabacos tipo D.

Solicitudes, autorizaciones y semillas

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Presidentes de la Comisión Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las Zonas con residencia en las siguientes direcciones:

Zona 1.^a Trajano, 2 Sevilla.
 Zona 2.^a Natalio Rivas, 46-50, Granada.
 Zona 3.^a Conde de Salvatierra, 41, Valencia.

Zona 4.^a Centro de fermentación de Tabacos. Plasencia (Cáceres).

Zona 5.^a Vergara, 16, San Sebastián.
 Zona 6.^a San Bernardo, 59 y 61, Gijón.
 Zona 7.^a Policarpo Sanz, 22, oficina número 10, Vigo.

Zona 8.^a Centro de fermentación de Tabacos. Navalmodal de la Mata (Cáceres).

Zona 9.^a Zurbano, 3, Madrid.

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas Zonas, se dirigirán a la Dirección del Servicio, Zurbano, 3, Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias terminará el día 31 de octubre.

No obstante, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo, excepcionalmente y por motivos justificacóns.

Art. 13. Las instancias deberán ir acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre reglamentación de las concesiones (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 del mismo mes), en las solicitudes de concesiones de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de las que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. Las Jefaturas de Zona, a medida que vayan presentándose las solicitudes, procederán por sí o por delegación al examen de los terrenos o locales reseñados, comprobando el resto de los extremos declarados en las expresadas solicitudes, reactuando para la Dirección el correspondiente informe.

Art. 15. Por las Jefaturas de Zona se conecionaran las relaciones de concesionarios, acoplando, mediante las reducciones que en su caso sean precisas, las solicitudes recibidas dentro de los límites de plantas autorizadas para la Zona, por variedades, y por términos municipales, remitiéndolas a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los solicitantes presentar ante las Jefaturas las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido dicho plazo, se enviarán las relaciones de concesionarios, con el informe de reclamaciones recibidas y la propuesta razonada para la resolución de las mismas, a la Dirección del Servicio, que, a su vez, con su propuesta, las elevará a la Comisión Nacional para su estudio y resolución definitiva.

Art. 16. Los plazos de resolución y remisión antes expuestos serán el 30 de noviembre, para que los Jefes de Zona envíen su propuesta a la Dirección del Servicio, y el 20 de diciembre, para que la Comisión Nacional resuelva definitivamente.

Art. 17. La relación de concesionarios definitivamente aprobada por la Comisión Nacional será expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos y publicada, a ser posible, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 18. La inclusión de un concesionario en la relación definitivamente aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción o que por cualquier motivo no haya sido considerado indeseable.

Art. 19. La Dirección del Servicio podrá distribuir en las distintas zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizadas a otras y que por cualquier causa no hayan sido cubiertos.

Las Jefaturas de Zona, a su vez, y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados los sobrantes de plantas no trasplantadas por otros cultivadores de su Zona y consentir, cuando proceda, que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno y otro término municipal de los autorizados en la zona a su cargo.

Art. 20. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, abonado, curado, etc., y también cuando no se cultive, por lo menos, el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causas de fuerza mayor.

Art. 21. No se autorizarán las concesiones de «cultivo y curado» en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre reglamentación de concesiones.

La Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las distancias que existan entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia, podrá modificar el número de hectáreas mínimas que deben reunirse en un término municipal o comarca y que se detallan en dicho artículo sexto.

Tampoco se concederán licencias, cualquiera que sea la forma de concesión pedida, en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Iguamente se denegarán las licencias cuando los locales propuestos para el curado no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia y que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Art. 22. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la «autorización de parcela».

Desde el primero de abril hasta el 30 de mayo de cada año, el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcelas suscritas por los concesionarios en los impresos correspondientes.

En este caso se rellenará también la hoja de licencia, en la que constará la superficie de parcela o parcelas, el pago, paraje o denominación que las distinga, linderos, situación y capacidad de los locales de curado, etc.

Esta licencia, que en el lugar correspondiente será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de Zona, será el documento que acredite la concesión en la campaña de que se trate y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan funcionarios de la Administración, sirviendo, además, para la identificación del concesionario a los efectos del cobro de las liquidaciones que se le practiquen.

Art. 23. En tanto se realice la entrega material de la licencia al concesionario, surtirá sus mismos efectos la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 24. Si por cualquier circunstancia el personal de verificación no hubiera recogido de los concesionarios las declaraciones de parcela, éstos vienen obliga-

dos a presentarlas en las Jefaturas de Zona antes del día 5 de junio de cada año.

La falta de presentación de la declaración de parcela dentro de los plazos señalados se entenderá como renuncia por parte del concesionario a sus derechos derivados de la concesión.

Art. 25. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

La semilla quedará en poder de los concesionarios autorizados, antes del 31 de diciembre, en las plantaciones de secano, y dentro del mes de enero, si son de regadío.

Art. 26. El número de plantas que deben cultivarse por hectárea será fijado por la Jefatura de cada Zona, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Igualmente será fijado por los Jefes de cada Zona el número de hojas que podrá dejarse en cada planta.

Cuando se trate de cultivo de variedades especiales, la Dirección marcará las normas culturales apropiadas a cada caso.

De un modo especial, el cultivo del tabaco del tipo D queda sujeto a las mismas normas contenidas en la condición 23 de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1944 sobre la convocatoria para la campaña 1945-46.

Art. 27. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares; pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de cultivadores, y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 28. La concesión de las licencias para curado se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Entrega de tabacos

Art. 29. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar, libre de portes, su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona, en los Centros de fermentación siguientes:

Zona 1.^a Santiponce; Málaga y Centros auxiliares que se designen.

Zona 2.^a Granada y Málaga.

Zona 3.^a Albal (Valencia).

Zona 4.^a Plasencia o Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Zona 5.^a Irún y Centros auxiliares que se designen.

Zona 6.^a Avilés (Oviedo).

Zona 7.^a Salcedo (Pontevedra).

Zona 8.^a Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Zona 9.^a Centro provisional de Talavera de la Reina y, en caso necesario, Navalmoral de la Mata y Plasencia.

La Dirección del Servicio y, por su delegación, la Jefatura de cada Zona podrán modificar los lugares de entrega de las cosechas de tabaco mediante aviso público.

Transcurrida la fecha de cierre de los Centros de fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 30. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el

que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como en los tabacos que estén dañados de «cenizo», «podrido», «arreatado», etcétera, perjudicados por exceso de humedad y polvo en las hojas bajas, en las hojas heladas y en todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 31. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en fardos separados del resto de las clases se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, de color normal, que correspondan a la variedad que se cultiva, finura y elasticidad.

En otros fardos completos entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, y, por último, se formarán bultos con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado «colas»; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presentes las calidades y características reseñadas por las muestras tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Art. 32. Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación en terciado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes de desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 33. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo éste, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva, y pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Art. 34. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Art. 35. Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación de licencia de la concesión correspondiente.

Descuentos

Art. 36. En conceptos de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el uno por ciento del importe

de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Se deducirá igualmente otro uno por ciento, que se destinará a completar la instalación de los Centros de Estudios y de Fermentación, con arreglo a la distribución que apruebe la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Disposiciones complementarias

Art. 37. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamento de Concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus Organismos, referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., y viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, pudiendo recurrir contra las mismas, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 38. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión, que se presente en la aplicación de la misma será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Madrid, 18 de agosto de 1949.—El Director general, Gabriel Bornás.

ORDEN de 23 de agosto de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de «Tractoristas agrícolas» en Madrid.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctica en todos sus aspectos, agronomico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1943, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura de un cursillo de «Tractoristas agrícolas», en Madrid, bajo la dirección de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de 36.182 pesetas (treinta y seis mil ciento ochenta y dos pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo, se evaluará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una suma expresa del desarrollo del mismo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de agosto de 1949.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de junio de 1949 por la que se amplian al primer año del Grado Pericial los estudios de la Carrera de Comercio que se cursan en la Escuela de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Dirección de la Escuela de Comercio de Badajoz, de conformidad con las Corporaciones locales, en el sentido de que se amplien al primer año del Grado Pericial (tercero de la carrera) los estudios que se cursan en el citado Centro. Este Ministerio, teniendo en cuenta los antecedentes relativos al funcionamiento de dicho Centro y las necesidades de la Enseñanza, ha resuelto ampliar al primer año del Grado Pericial las tareas docentes que se cursan en la Escuela de Comercio de Badajoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1949.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 8 de agosto de 1949 por la que se nombra en virtud de concurso de traslado Catedrático numerario de Francés del Instituto Nacional de Enseñanza Media de León «Padre Isla» a don Nemesio Sabugo Gallego.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Sección segunda y acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Francés del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Padre Isla», de León, a don Nemesio Sabugo Gallego, titular actualmente del de Burgos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1949.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 8 de agosto de 1949 por la que se nombra en virtud de concurso de traslado Catedrático numerario de Francés del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Oviedo (masculino) a doña María del Carmen Fauste Duerto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Sección segunda y acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Francés del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Oviedo (masculino), a doña María del Carmen Fauste Duerto, titular actualmente del de Jerez de la Frontera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1949.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 1 de agosto de 1949 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Francisco Tebar García, Maestro de Taller de Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita dentro del plazo reglamentario por don Francisco Tebar García, Maestro de Taller de Escuelas de Peritos Industriales, en situación de excedente voluntario, solicitando su reintegro al servicio activo; Vista asimismo la hoja de servicios del interesado, expedida por la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz, capital en la que reside oficialmente el Sr. Tebar García, circunstancia esta por la que no ha podido ser redactada por la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, en cuyo Centro prestó sus servicios sin interrupción.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1910, adaptado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del propio año, así como con el informe emitido por el señor Director de la citada Escuela de Peritos Industriales de esta capital, ha tenido a bien conceder a don Francisco Tebar García el reintegro en el Escalafón de los de su clase, con obligación de solicitar destino en el primer concurso de traslado que se anuncie.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1949.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 10 de agosto de 1949 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Granada a don Luis Recalde Martínez.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Luis Recalde Martínez Catedrático numerario de Fisiología vegetal de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Lebrija y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción

del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Lebrija y su estación férrea, en el tipo de 7.000 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Sevilla y Estafeta de Lebrija hasta el día 28 de septiembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 4 de octubre de 1949, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 26 de agosto de 1949.—El Director general P. A., el Secretario general, M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

1.607-A. C.

Dirección General de Administración Local

Aprobando la creación de la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Carranza (Vizcaya).

Visto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Carranza (Vizcaya), sobre creación de la plaza de Interventor de fondos.

Teniendo en cuenta:

1.º Que el importe de los presupuestos ordinarios del referido Municipio, durante los ejercicios de 1945 a 1949 inclusive, alcanza el promedio de 324.314,04 pesetas, y que el acuerdo de creación adoptado por el Ayuntamiento y favorablemente informado por la Sección Provincial de Administración Local ha sido elevado a este Centro, sin reparo alguno, por el Gobierno Civil de la provincia.

2.º Que la población de derecho del referido Municipio, según el último Censo general publicado, es de 4.658 habitantes;

Vistos el Reglamento de 23 de agosto de 1924, la Ley de 31 de octubre de 1935 y el Decreto de 5 de diciembre de 1947;

Efectuadas las siguientes consideraciones:

1.ª Que por aparecer debidamente cumplidos los trámites previos exigidos por el artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y a tenor de los artículos 179 y 180 de la Ley Municipal de 1935, procede crear y declarar clasificada en cuarta categoría la Intervención de fondos de Carranza.

2.ª Que con arreglo a los artículos primero y cuarto del Decreto de 5 de diciembre de 1947, la referida plaza debe ser dotada, como mínimo, con el sueldo anual de 10.350 pesetas.

Esta Dirección General ha resuelto aprobar la creación de la plaza de Interventor de fondos en el Ayuntamiento de Carranza (Vizcaya) y clasificarla en cuarta categoría, con el sueldo mínimo de 10.350 pesetas anuales.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en cumplimiento del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Madrid, 25 de agosto de 1949.—El Director general, P. A. y D., Juan Laymón.